Tutela jurídica y responsabilidad del Estado en relación a personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

Análisis del fallo: *"B., R. A. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo ley 16.986"*– Recurso de queja - Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallos: 347:1013 – Fecha 20 de agosto de 2024

NOTA A FALLO

Trabajo Final de Graduación

Carrera: Abogacía.

Nombre: León, Álvaro Ramiro.

Número de legajo: VABG144503.

D.N.I.: 27245661.

Profesor: Carlos Isidro Bustos.

Fecha: 28/06/2025

Entrega: final.

Tema elegido: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

Sumario

I.Introducción. II. Aspectos Procesales: a) Reconstrucción de la premisa fáctica, b) Historia Procesal, c) Descripción de la decisión del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Antecedentes doctrinarios y Jurisprudenciales. V. Postura del Autor. VI. Conclusión. VII. Listado de referencias bibliográficas.

I) Introducción

El presente trabajo es un análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en los autos caratulados como *"B., R.A. c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo ley 16.986"* (recurso de queja), Fallos: 347:1013, de especial relevancia en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Versa sobre la situación de una joven con retraso mental grave y hemiplejía, quien requería de manera inmediata la cobertura de salud, pues estaba en riesgo su vida, colocándola en una situación de extrema vulnerabilidad, que según Medina (2017), remite a la idea de fragilidad y debilidad, por ende, exige una tutela jurídica reforzada, asimismo, que el art. 4 de las Reglas de Brasilia reconoce expresamente a la discapacidad como una causa de vulnerabilidad, concepto que será desarrollado a lo largo del presente trabajo.

El conflicto se originó debido a la contradicción normativa del propio régimen de la obra social del INSSJP, mientras que el art. 10 de la Resolución N° 1100/2006 del mismo instituto, prohíbe el acceso a hijos de los afiliados titulares, que perciban una pensión no contributiva, el art. 4 inciso e) del mismo cuerpo normativo, autoriza la afiliación de hijos con discapacidad sin límite de edad (INSSJP, 2006). Asimismo, la norma prohibitiva se opone a todo el plexo normativo nacional e internacional de protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta contradicción representa un problema jurídico de tipo lógico, considerando que se trata de una incoherencia del sistema normativo, es decir, una antinomia, donde ante una misma situación fáctica hay dos opciones opuestas en el mismo cuerpo legal.

La tarea del tribunal consistió en determinar la validez de las normas en conflicto, realizando el control constitucional correspondiente. Tal como lo señala Alexy

(1986), ello implica declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando esta sea contraria al ordenamiento jurídico, para ello no solo se ponderaron los criterios de coherencia y sustentabilidad del sistema de salud, sino que también el derecho a la salud y a la vida de la joven.

El estudio de la doctrina y la jurisprudencia consultadas evidencian que la aplicación literal de la norma no resulta suficiente, se precisa una interpretación jurídica más amplia, racional y fundada en el derecho vigente, que contemple el contexto de vulnerabilidad, los derechos de las personas con discapacidad, los derechos reconocidos en la Constitución Nacional (1994) y los tratados internacionales de jerarquía constitucional.

II) Aspectos procesales

a) Premisa Fáctica

La Sra. L.I.A. y el Sr. J.L.B. tienen una hija en común llamada R.A.B., nacida el 16 de julio de 1997, ella es una joven que padece un retraso mental grave y hemiplejía, cuenta con Certificado Único de Discapacidad (CUD), goza de una pensión no contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social, que nunca fue incluida en el programa federal “Incluir Salud”, ni tampoco en otro agente del Sistema Nacional de Seguro de Salud y se encuentra a cargo de sus padres de edad avanzada circunstancias que colocan a R.A.B. en un contexto de alta vulnerabilidad, que hasta el mes de agosto de 2017 era beneficiaria de la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA) como integrante del grupo familiar donde era titular su progenitor, el Sr. J.L.B.

Luego, en el mes siguiente, septiembre de 2017, el Sr. J.L.B. se incorporó a la obra social del INSSJP como consecuencia de haberse acogido al beneficio previsional, no obstante, la solicitud de afiliación de su hija R.A.B. le fue rechazada, con el sustento del art. 10 de la resolución 1100/2006, que prohíbe la afiliación de familiares que gocen de una pensión graciable o no contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social, a pesar de que la joven cumple con los requisitos para ser beneficiaria del INSSJP.

Ante esta situación, la madre, la Sra. L.I.A. (actora) en representación de su hija, con el patrocinio del Defensor Federal Dr. Gabriel Darío Jarque, interpone una acción de amparo en contra del INSSJP (demandado), solicitando la afiliación de R.A.B. a la obra social, en su carácter de integrante del grupo familiar primario del afiliado, que asimismo, el Sr. J.L.B. en su investidura de titular tiene la facultad de afiliar a sus hijos/as y/o de su cónyuge incapacitados para el trabajo, cualquiera sea su edad o estado civil, que se encuentren a su cargo, tal como cita el art. 4 de la resolución antes mencionada, máxime ponderando la situación de alta vulnerabilidad de la joven R.A.B. y la necesidad de disponer de una obra social que le brinde la asistencia adecuada para que pueda lograr una mejor calidad de vida.

b) Historia Procesal

En principio la progenitora la Sra. L.I.A. con el patrocinio legal del Defensor Federal, interpuso una acción de amparo a favor de su hija la joven R.A.B. en el Juzgado Federal N°2 de Bahía Blanca, donde obtienen una sentencia favorable, que ordena de manera inmediata la afiliación de R.A.B. a la obra social del INSSJP. Seguidamente la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca revocó dicha sentencia, con sustento en el art. 10 de la resolución 1100/2006 del INSSJP que impide la afiliación de familiares que gocen de una pensión graciable o no contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social. No conforme con ese pronunciamiento, la Actora dedujo recurso extraordinario federal, que resultó nuevamente rechazado, de esta manera, ante la disconformidad con la decisión y a fin de que el tribunal superior revise dicho pronunciamiento, se interpuso Recurso de Queja ante la CSJN.

c) Decisión del Tribunal

Luego del estudio del caso, la decisión de la CSJN, donde no hubo disidencia y que se remitió al dictamen del Procurador Fiscal, fue hacer lugar al Recurso de Queja interpuesto por la Sra. L.I.A., declarando procedente el recurso extraordinario, que había sido denegado, dejar sin efecto la sentencia apelada, impuso las costas y que vuelvan los autos al tribunal de Origen a quien corresponda para dictar una nueva sentencia con arreglo al presente, de manera que, la recurrente encontró una adecuada respuesta, logrando satisfacer su pretensión que consistía en lograr que su hija R.A.B., pudiera ser afiliada a la obra social del INSSJP.

III) Análisis de la *ratio decidendi*

En el fallo estudiado, hubo una decisión unánime y sin disidencias por parte de los jueces de la CSJN. Quienes participaron de la decisión son: Lorenzetti Ricardo Luis, Maqueda Juan Carlos, Rosatti Horacio Daniel y Rosenkrantz Carlos Fernando, el pronunciamiento fue conforme al dictamen del Señor Procurador Fiscal, no obstante con exclusión de tres referencias, consideradas irrelevantes para el caso.

Se resolvió el problema jurídico planteado, se trataba de un conflicto entre reglas o normas, es decir, una antinomia, que evidenciaba una incoherencia en el ordenamiento jurídico, que ante una misma situación fáctica, ofrecía una solución contraria, dicho problema fue superado, se pudo determinar la norma inválida y/o inconstitucional que originaron el conflicto, donde estaban en juego los derechos a la vida y a la salud de una joven con discapacidad.

En el análisis del caso, el Procurador Fiscal emitió un dictamen y los jueces de la CSJN se adhieren al mismo. Con el fin de dar una respuesta a la recurrente, ponderaron las normas en conflicto, resolviendo la cuestión de fondo con fundamento en los derechos constitucionales, como el derecho a la salud, el derecho a la vida y observando los instrumentos internacionales de protección de las personas con discapacidad que constituyen un grupo de alta vulnerabilidad, dejando como precedentes para que las sentencias de los tribunales sean con base en la sana critica racional y sustentada en el derecho vigente.

Por una parte se encuentra el artículo 10 de la resolución 1100/2006 del INSSJP, una norma de tipo prohibitiva, la cual restringe la afiliación a la obra social del mencionado instituto, a familiares del titular que gocen de una pensión no contributiva o graciable otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social, como consecuencia de una discapacidad. Cabe agregar que la Cámara Federal de Apelaciones, sostuvo que el obligado a prestar la cobertura de salud es el Programa Federal de Salud.

En contraposición a esta resolución, se encuentra la norma permisiva, que sí prevé la afiliación de familiares con discapacidad, en el artículo 4, inc. e) del mismo cuerpo normativo, asimismo, en el mismo sentido, el art. 2 de la Ley 19.032 (1971) de

creación del INSSJP y el art. 1 del decreto 945/97 reglamentario de la Ley 24.734 (1996) disponen que los beneficiarios de pensiones no contributivas, tienen derecho de acceder a servicios del sistema de salud y además, por su parte la CSJN entendió que la afiliación al Programa Federal de Salud, es de carácter optativo.

Planteadas las normas en conflicto, el Procurador Fiscal tomó conocimiento de la situación fáctica, de los hechos no controvertidos, de los datos personales de la joven, su grado de discapacidad – confirmado mediante el C.U.D.-, de la vulnerabilidad que implica tal condición, su contexto socioeconómico, así como también que no estaba afiliada a ninguna obra social y cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de la obra social del INSSJP.

En relación a todo lo expuesto, el Procurador Fiscal, formuló su opinión, expresando que, a su modo de ver, el recurso extraordinario deducido por la Sra. L.I.A. con el patrocinio legal del Defensor Federal, resulta formalmente admisible, pues la restricción de norma prohibitiva mencionada, resulta irrazonable, desproporcionada e inconstitucional. Si bien las reglas de incompatibilidad persiguen un fin legítimo- evitar superposición de prestaciones y lograr un sistema social sustentable-, subyace la renuncia a la pensión no contributiva para poder acceder a la obra social del INSSJP, lo cual resulta totalmente contrario a los fines de la seguridad social, a la Constitución Nacional (1994) arts. 33 y 75, incs. 22 y 33, a la Ley 22.431 (1981), a la Ley 24.901(1997) y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Ley 26.378 (2008).

No obstante, la pensión que percibe en derecho la joven R.A.B. es una prestación destinada para aquellos que se encuentran en situación de precariedad, que necesitan de ayuda social para poder cubrir sus necesidades básicas y no se encuentran amparadas por otro régimen de previsión. Tal prestación tiene por objeto cubrir los riesgos de subsistencia y, a su vez, responden al cumplimiento de obligaciones constitucionales.

Finalmente, el Procurador Fiscal, culmina el dictamen opinando que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la decisión recurrida.

IV) Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Haciendo propias las palabras de Medina (2017) sostenemos la importancia de la tutela de la justicia efectiva, máxime, en el caso de las personas en situación de vulnerabilidad, donde la protección de los derechos y garantías es especial y debe extremarse.

En base al fallo analizado, es pertinente, hablar de la "vulnerabilidad", palabra que contiene cierta ambigüedad, proviene del latín que significa "herida", herida del cuerpo o del espíritu, las personas en situación de vulnerabilidad están más expuestas a ser heridas, atacadas, físicamente o moralmente. La vulnerabilidad, proyecta al futuro una eventualidad, por la que se exige al derecho mayor resguardo presente, actual, más aun para las personas en ésta condición (Basset, 2017, p.59).

Por otra parte las Reglas de Brasilia (2008) nos ofrece un concepto de personas en situación de vulnerabilidad, diciendo que: "son aquellas personas que, por razón de edad, genero, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (Priore, 2023), y una de las causas que la constituye es la discapacidad.

Estas reglas recién mencionadas se "constituyen en una valiosa herramienta para garantizar y promover la efectiva mejora del acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad" (Lorenzo, 2014). Por tal motivo, estas reglas están dirigidas a los poderes políticos, para que promuevan políticas públicas, y a todos los servidores y operadores del sistema judicial, para que otorguen un trato adecuado a las circunstancias de las personas en condición de vulnerabilidad (Ortega, 2023).

Otro concepto relacionado con el fallo es la "discapacidad", es una condición que afecta a las personas de manera física o mental, generando dificultades o limitaciones en las relaciones sociales. En nuestro país, este concepto se encuentra definido en el art. 2 de la Ley 22.431 (1986), que reza: "toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral" (Badalassi, 2019).

La problemática del derecho a la salud de las Personas con Discapacidad (PcD) como derecho humano, no es filosófico, sino un problema jurídico y político, el derecho a la salud de las PcD ha sido desarrollado tanto en el marco normativo convencional como en el constitucional, desde la Declaración de los Derechos de los Impedidos del año 1975, hasta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Ley 26.378 (2008) y las Observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, empero, no solo comprende los tratados derechos humanos, sino también comprende los instrumentos que poseen jerarquía constitucional. En el marco legal nacional se encuentra la Ley 22.431 (1981) Sistema de Protección Integral de los Discapacitados y la Ley 24.901 (1997) Sistema de Prestaciones Básicas de Habilitación y Rehabilitación, entre otras (Saires, 2023).

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad Ley 26.378 (2008), expresa que los Estados Partes reconocen el derecho de las PcD a un adecuado nivel de vida para ellas y el de sus familias y a la mejora continua de sus condiciones de vida, asimismo deberán adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin ningún tipo de discriminación (Ahargo, 2013).

En la actualidad, las PcD, deben vencer numerosas barreras para lograr el pleno ejercicio de sus derechos, se enfrentan en la sociedad cotidianamente con los prejuicios, los problemas de accesibilidad, un sistema educativo todavía en desarrollo y un mercado laboral reacio a recibirlas (Kutter, 2022).

El derecho a la vida es irrenunciable al ser humano, pues, resulta necesario proteger la vida y garantizarla para gozar del resto de los derechos fundamentales, implica no solo una buena calidad de vida, sino también una adecuada atención médica (Taverna, 2018).

Ciolli (2020), nos dice que para una mejor comprensión del estudio y análisis de los derechos de las PcD con una mirada de derechos humanos es muy importante la sensibilización, concientización y visualización de la cuestión dentro de un marco de igualdad, no discriminación y respetando la dignidad de las personas con discapacidad.

Vale agregar que en Argentina, hay muchísimos casos judiciales donde PcD solicitan tutela jurídica mediante el amparo de salud y quien brinda las soluciones es la

justicia, pues, la tutela judicial efectiva exige no solo un juez activo dotado de tutelas urgentes y diferenciadas, sino que a su vez, sea un juez "protector", "anticipado" más preocupado por prevenir daños (Roibon, 2014).

Algo para agregar, que fue un tema discutido en el fallo, es que El Programa Federal Incluir Salud, es un programa y no una obra social. Por lo tanto, el jubilado que tiene la obra social del INSSJP, puede adherir como familiar a cargo a un miembro de su grupo aunque sea beneficiario de una pensión no contributiva ya que, ésta última no cuenta con cobertura médica por obra social, sino, un programa de asistencia básica (Incluir Salud) (Scelato, 2024).

El Estado argentino tiene el compromiso asumido al incorporar en la Constitución Nacional los tratados internacionales que aseguran a los ciudadanos el derecho a la preservación de la salud y el bienestar, asimismo, debe velar por el cumplimiento de las prestaciones requeridas por las PcD, según lo citado en el caso *G.G.M. c/ Swiss Medical S.A. y otros s/ amparo Ley 16.986* (2015), Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

En concordancia supra, en *M., M. c/ Estado Nacional* (2001), fallo de la CSJNA, agrega que El Estado Nacional debe garantizar a las PcD, el derecho a la preservación de la salud mediante acciones positivas.

Asimismo en *S. E.,E. c/ E.N. – Agencia Nacional de Discapacidad s/incidente* (2001), en Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Seguridad Social, se expresa también, que el Estado debe Garantizar la salud pública a la comunidad en general, a través de sus organismos descentralizados de la Secretaria de Discapacidad, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas en materia de discapacidad, y de la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

V) Postura del autor

El tratamiento del caso estudiado que fuera realizado por los magistrados de la CSJN, a mi parecer es correcto. Se logró resolver el problema jurídico subyacente, no solo aplicando la norma en su literalidad, sino que, también desde una perspectiva de la

vulnerabilidad, logrando que la sentencia sea justa, y con sustento en la normativa vigente.

La vulnerabilidad se entiende como la condición inherente a las personas, implica ser susceptibles a recibir heridas, de manera físicas o espirituales, en tal sentido, todos estamos expuestos a lo largo de nuestra vida, en mayor o menor medida, de manera cotidiana por el solo hecho de estar vivos, nadie está exento a las amenazas o acontecimientos futuros, la respuesta a estos hechos depende de cada individuo, es decir, de su condición física y mental, de su contexto social, su situación económica y emocional. En el caso de las personas con discapacidad, esta vulnerabilidad se intensifica ya que encuentran mayor dificultad para afrontar su día a día, en ocasiones deben superar barreras sociales y discriminatorias, para poder ejercer y gozar de sus derechos fundamentales de manera independiente, verbigracia el derecho a la salud y por consiguiente el derecho a la vida.

El Estado en cumplimiento del mandato constitucional, debe garantizar los derechos de las personas, poniendo especial énfasis en la tutela jurídica de las personas en situación de vulnerabilidad, no de manera filosófica, sino de modo activo, concreto y efectivo, máxime, si la persona cuenta con una discapacidad, como en el caso de estudio, de la joven B.R.A.

La perspectiva de la vulnerabilidad, hoy redefine el concepto de igualdad, orientando al operador jurídico a realizar un abordaje correcto de la problemática, con mayor empatía, conocimiento del contexto y las circunstancias de los actores del proceso, todo ello con fin de dictar una sentencia justa y sustentada en la legislación vigente, concordante con los instrumentos nacionales e internacionales de protección de las personas en situación de vulnerabilidad.

En el fallo examinado, a la joven B.R.A. quien fuera representada por su madre, primeramente se le negó el acceso a la obra social del INSSJP por parte del mismo instituto y luego, lo confirmó en el mismo sentido la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, con sustento en un reglamento administrativo que prohibía la afiliación a quienes percibieran una pensión no contributiva.

Este reglamento a mi manera de ver fue correctamente declarado inconstitucional, porque desconoce toda la normativa vigente en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad, es decir, totalmente contrario a las disposiciones de la Constitución Nacional (1994), a los tratados internacionales con rango constitucional y a los instrumentos con jerarquía superior a las leyes.

Todo ello le significó un perjuicio concreto para la joven, afectando directamente su salud, a su familia, agravando de esta manera, más aún su situación de vulnerabilidad, lo que implica un riesgo para su vida, siendo éste último un derecho fundamental del ser humano.

Ante esta situación fáctica, también es correcta y coherente la actuación del Defensor Público de la joven, al exponer adecuadamente su situación, poniendo en relieve toda la normativa que ampara a su defendida, agotando todos los recursos judiciales disponibles para que se haga justicia, hasta que finalmente se llegó a la última instancia, mediante recurso de queja, para que el máximo tribunal decidiera sobre la legalidad de la decisión del tribunal *a quo*.

La corte, realizó su pronunciamiento haciendo suyo el dictamen del Procurador Fiscal, de manera unánime, sin disidencias. A mi entender de manera acertada, se estudió el caso, no solo desde los aspectos jurídicos formales, sino también, el contexto de la joven, su condición comprobada con el C.U.D. y que la pensión no contributiva percibida es a consecuencia de su discapacidad.

Asimismo, se analizaron las normas en conflicto planteadas, identificando correctamente la norma inconstitucional. Para dar cumplimiento a su deber como custodios de la legalidad de las normas y de la supremacía constitucional, los magistrados del máximo tribunal, resolviendo correctamente, aplicando no solo la norma en su letra, sino también con la mirada desde una perspectiva de la vulnerabilidad y en base a todo el plexo de normas tuitivas de los derechos de las personas con discapacidad, que por lo tanto se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

Si bien la legislación en materia de discapacidad, es muy amplia, tanto en fuente interna como en la fuente internacional, el dictamen del Procurador Fiscal fue realizado con sustento en la Constitución Nacional (1994), artículos 33 y 75, incs. 22 y

23, en la Ley 22.431 (1981) "Sistema de Protección Integral de los Discapacitados", Ley 24.901 (1997) "Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación integral a favor de las Personas con Discapacidad" y en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" ley 26.378 (2008) , siendo éstas, normas que comparten el objeto de proteger y de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, de promover su inclusión en la sociedad y que puedan alcanzar su desarrollo humano de manera independiente.

Cabe señalar que el Estado Argentino como firmante de los tratados y convenciones internacionales, tiene la exigencia de cumplir con ellos, de manera activa y en este sentido los jueces deben emitir sus sentencias, también con la observación y el respeto de estas fuentes normativas, especialmente cuando sean invocadas por los ciudadanos con el fin de hacer respetar sus derechos fundamentales, como es el derecho de gozar el máximo nivel de salud física y mental, así como el derecho a la vida, que se encuentran interrelacionados con otros derechos esenciales e inherentes a las personas, verbigracia, a la dignidad, a la vivienda digna, la alimentación y al trabajo.

Finalmente, también considero que es correcta la decisión de los jueces en hacer lugar al recurso de queja y declarar procedente el recurso extraordinario, ordenando la afiliación de la joven a la obra social, además de imponer las costas del proceso al vencido. De esta manera se brindó una respuesta judicial favorable al reclamo de la joven y su familia, otorgando la tutela jurídica adecuada y congruente al caso examinado.

VI) Conclusión

Tal como se adelantó en la introducción, el presente trabajo tuvo por objeto el análisis del fallo de la CSJN, autos caratulados: "*B.R.A. c/ INSSJP s/ amparo ley 16.986"* (24 de agosto de 2024). En donde se advierte un problema jurídico de tipo lógico, originado por la contradicción de una norma del reglamento del Instituto mencionado con el ordenamiento jurídico. La corte, acertadamente declaró inconstitucional la norma administrativa, por resultar contraria a las disposiciones de los instrumentos de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

En el desarrollo del trabajo, se analizaron distintas doctrinas que sirvieron de marco para comprender la relevancia del caso. En el punto V, se expuso la postura personal, donde se valoró como positiva la actuación del tribunal, coincidiendo totalmente con la decisión tomada.

Este fallo sienta un precedente a futuros amparos de salud y destaca la importancia de considerar el contexto particular y situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad. Asimismo, también destaca la obligación del Estado de realizar acciones positivas, con el objetivo de que las PcD puedan alcanzar el máximo nivel de salud y bienestar. No basta, la aplicación literal de las normas, sino que se requiere una interpretación más amplia que interpela a los operadores judiciales a trabajar con mayor compromiso y empatía.

VII) Listado de referencias bibliográficas

Doctrina

Ahargo, A. C. (2013). *Derecho a la salud y discapacidad. La protección de los más vulnerables*. Recuperado Revista La Ley. Citas: TR LALEY AR/DOC/1455/2013.

Badalassi, E.N. (2019). *Propuestas Superadoras para el Acceso a la Justicia de personas con Discapacidad - Una Introducción a la cuestión y las propuestas*. Recuperado Revista Microjuris. Cita: MJ-DOC-15007-AR | MJD15007

Basset, U., Fulchiron H., Bidaud-Garon C. y Lafferrière J.N. (2017). *Tratado de Vulnerabilidad*. Buenos Aires. La Ley.

Ciolli, M.L. (2020). *Herramientas jurídicas que garantizan los derechos humanos de las personas con discapacidad*. Recuperado Revista La Ley. Citas: TR LALEY AR/DOC/690/2020.

Kutter, G. (2022). *Grupos vulnerables y el difícil acceso al mercado laboral: las personas con discapacidad*. Recuperado Revista Microjuris. Cita: MJ-DOC-16667-AR | MJD16667.

Lorenzo, P.A. (2014). *Las Reglas de Brasilia y las condiciones de vulnerabilidad en el derecho laboral y la justicia laboral santafesina*. Recuperado Revista Microjuris. Cita: MJ-DOC-6982-AR | MJD6982.

Medina, G. (2017). *Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia. En género, discapacidad y pobreza*. Recuperado Revista La Ley. Citas: TR LALEY AR/DOC/2970/2017.

Ortega, I. (2023). *Discapacidad y Acceso a la Justicia*. Recuperado Revista La Ley. Citas: TR LALEY AR/DOC/2031/2023.

Priore, C.A. (2013). *La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las 100 Reglas de Brasilia*. Recuperado Revista La Ley Citas: TR LALEY AP/DOC/1550/2013.

Alexy, R. (1986). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés y C. Bernal Pulido, Trads.). Centro de Estudios Constitucionales.

Roibón, M. C. (2014). *Tutela judicial efectiva del derecho a la salud de las personas con discapacidad.* Recuperado de Revista Microjuris. Cita: MJ-DOC-6947-AR | MJD6947.

Saires, G.A. (2023). *El derecho a la salud de las personas con discapacidad*. Recuperado Revista Microjuris. Cita: MJ-DOC-17533-AR | MJD17533

Scelato, G.M. (2024). *La supremacía del derecho a la salud de las personas con discapacidad en el ejercicio de los derechos de la seguridad social*. Recuperado de Revista Microjuris. Cita: MJ-DOC-17768-AR | MJD17768.

Taverna, A. (2018). *Los jueces como custodios de los derechos a la salud de las personas con discapacidad.* Recuperado Revista La Ley. Citas: TR LALEY AP/DOC/250/2018.

Legislación

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. (2006). *Resolución N.° 1100/2006. Normativa sobre afiliaciones y coberturas*. Recuperado de https://institucional.pami.org.ar/files/boletines_inssjp/28-09-06.pdf

Ley 19.032. (1971). *Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.*

Ley 22.431. (1981). *Sistema de protección integral de los discapacitados.*

Ley 23.313. (1986). *Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo.*

Ley 24.430. (1995). *Constitución de la Nación Argentina.*

Ley 24.734. (1996). *Régimen de servicios de cobertura médica. (B.O. 11/12/1996).*

Ley 24.901. (1997). *Discapacidad sistema de prestaciones básicas.*

Ley 26.378. (2008). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. (B.O. 21/05/2008). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). "*M., M. c/Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social - Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas*". Fallos: 324:3569 (2001).

Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. "*G. G. M. c/ Swiss Medical S.A. y otros s/ amparo Ley 16.986*". (2015, 29 de mayo). Cita online: MJ-JU-M-93138-AR||MJJ93138.

Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, sala II. "S. *E., E. c. E. N. - Agencia Nacional de Discapacidad s/ incidente*". (2021, 03 de febrero). Cita online: TR LALEY AR/JUR/128/2021.